

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 789.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de Paternidad.

Demandante: Sebastián Álvarez González.

Demandados: Francisco Javier Escobar, Carolina Escobar Alarcón, Carlos Arturo Escobar Mendoza, Martha Lucía González Bernal, Lina María Escobar Mendoza y herederos indeterminados de Javier Escobar Echeverry.

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00215-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que se allegó constancia de consignación relacionada con el pago de la prueba de A.D.N.¹ por el demandante para los fines pertinentes. Por ende, se dispondrá remitir aquel documento al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente, con la finalidad entonces que aquella entidad realice las gestiones pertinentes para acatar la orden emitida por este Despacho Judicial y que fue comunicada mediante oficio N° 273 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, es menester precisar en el *sub-lite*, que una de las más relevantes garantías fundamentales de toda persona es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 29 de la norma Superior; por esta trascendencia, el Juez debe velar por la debida vinculación del demandado al proceso y constatar dentro del marco procesal el ejercicio del derecho de defensa del demandado. Es entonces, en la presente acción declarativa previo a continuar evacuando con las etapas procesales pertinentes, debe dejarse constancia sobre la debida vinculación de todas las personas legitimadas para intervenir por el objeto litigioso que se discute.

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se determina que hasta la presente fecha los demandados fueron notificados y vinculados debidamente a este trámite por las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, el cual era aplicable para la fecha de realización del acto procesal, considerando el Despacho Judicial hacer precisión de aquello en la siguiente forma: **(I)** La demandada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN quedó notificada personalmente el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), contestó la demanda dentro del término oportuno² y propuso la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la causa invocada”, por lo que se dispondrá correr el respectivo traslado a todos los intervinientes para se pronuncien frente a la misma, conforme el artículo 370 del Código General del Proceso. **(II)** Los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ quedaron notificados personalmente el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); no obstante, presentaron de manera extemporánea contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito por medio de apoderado judicial³, a quien se le reconocerá como togado de aquel extremo pasivo de la *litis*. En relación con los medios de defensa enunciado por estos, la Instancia Judicial se abstendrá de darles el trámite correspondiente por haber sido presentados por fuera del término, de acuerdo con el artículo 101 y 379 del Estatuto Procesal. **(III)** LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA

¹ [57AportaRboPruebaADN.pdf](#)

² [17ContestaciónExcepciónCarolinaEscobarAlarcon\(22-04-20\).pdf](#)

³ [18ContestacionExcepcionesJavierAndresEscobar.pdf](#)

[19ContestacionExcepcionesMarthaGonzalez.pdf](#)

quedó notificada personalmente el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero se abstuvo de contestar la demanda⁴, **(IV) CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA** fue emplazado y se le nombró Curador Ad Litem quien contestó la demanda, pero no propuso ningún medio de excepción que deba tramitarse.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) COMUNICAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente el pago de la prueba de A.D.N. decretada en el presente proceso, remitiéndose entonces copia del comprobante de la misma. En consecuencia, se **SOLICITA** a la entidad para que proceda a fijar fecha y hora para la toma de las muestras y materializar lo dispuesto en el comunicado oficio N° 273 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2º) TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CAROLINA ESCOBAR ALARCÓN. Por tanto, **AGREGUESE** al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente y, **PROCÉDASE** por la secretaría del Despacho a efectuar el traslado de la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la causa invocada”, de acuerdo con las reglas establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3º) TENER POR CONTESTADA la demanda de forma **EXTEMPORÁNEA** por parte de MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ; por ende, **NO TRAMITAR** las excepciones previas y de fondo presentadas por los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Ernesto Juan Gabriel Devis Morales** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.226.886 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.260.445 y **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.180.755, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

5º) TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LINA MARÍA ESCOBAR MENDOZA.

6º) TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA por medio de Curador Ad Litem Abg. Eduar Samuel Posada Giraldo. Por tanto, **AGREGUESE** al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

⁴ [32NotificacionDemandadaLINA MARÍA ESCOBAR.pdf](#)

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JULIO 21 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **105** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc74dcecbc21e0c51a9eb60d7a5bad67a61a14d23c4bd418ac6eb254fecc13**

Documento generado en 20/07/2023 10:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>